



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 19 de marzo de 2020.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Dairo de Jesús Aristizábal Herrera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Radicado	2019-00808
Auto interlocutorio	183
Asunto	Admite demanda

En esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, se advierte que la misma se ajusta a los requisitos legales establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, CPLSS, modificados por la Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPLSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

Resuelve:

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por promueve Dairo de Jesús Aristizábal Herrera, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Segundo. Notifíquese en forma personal o por aviso para entidades públicas, el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga esas veces, a quien se le entregará copia de la demanda, debidamente autenticada para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones, por el termino de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, pero si la persona a quien deba hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, y esta se practicare al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, se entenderá surtida la notificación después de cinco (5) días, tal y como lo consagra el inciso 3º y 4º del párrafo del art. 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, con la advertencia de que la falta de contestación dentro del término legal antes indicado se tendrá como un indicio grave en su contra, de acuerdo al párrafo 2º del artículo 18 de la citada ley, que reformó el artículo 31 del CPTSS.

Tercero. La respuesta de la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a que se haya surtido la notificación y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPLSS.

Cuarto. De conformidad con el art. 612 de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, notifíquese de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado.

Quinto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del código de procedimiento laboral y regulado por la ley 1149 de 2007.

Sexto. De conformidad con el poder allegado con la demanda, se reconoce personería jurídica a La Dra. Clara Eugenia Gómez Gómez, quien se identifica con la CC 32.107.733 y la T.P. 141.057 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandante Dairo de Jesús Aristizábal Herrera.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<u>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</u> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>080</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>10</u> de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
